



UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES, ADECUACIÓN DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS - UPRA

RESOLUCIÓN No.

()

“Por la cual se adoptan los lineamientos generales para la formulación de la Carta del Paisaje Agropecuario como instrumento de gestión territorial y se dictan otras disposiciones.”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES, ADECUACIÓN DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS - UPRA

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 208 de la Constitución Política de 1991, 58 y 59 de la Ley 489 de 1998, el numeral 2 y 9 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, los numerales 2,4,7 y 8 del artículo 11 del Decreto Ley 4145 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado el 16 diciembre 1966 en la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) en su artículo 11 consagra que los Estados parte tomarán medidas apropiadas y las más inmediatas y urgentes para asegurar la efectividad del Derecho humano a la alimentación.

Que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha definido, en su Observación General No 12, que el derecho a la alimentación adecuada se ejerce al tener acceso físico y económico en todo momento a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla, implicando obligaciones para el Estado parte de adoptar medidas para prever que los particulares no priven a las personas de este derecho. La obligación implica fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. El alimento debe ser suficiente, accesible, estable y duradero, entre otros.

Que el literal e) del numeral 1 del artículo 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) de 1992, ratificada por Colombia mediante la Ley 164 de 1994, dispone que los Estados deben cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático y elaborar planes para la ordenación de la agricultura, así como para la protección y rehabilitación de los lugares que puedan ser afectados por la sequía y la desertificación.

Que la Estrategia sobre el Cambio Climático 2022–2031 de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) propone que los sistemas agroalimentarios ocupen una posición destacada como solución climática.

Que el Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación A/79/171 de 2024 identifica que los métodos que pueden generar crisis alimentarias incluyen bloqueos, la privación de agua, la destrucción del sistema alimentario y la destrucción general de infraestructura civil, así: “Algunas señales de fragilidad de los sistemas alimentarios son la alta concentración de poder empresarial; la alta concentración de propiedad de la tierra;

"Por la cual se adoptan los lineamientos generales para la formulación de la Carta del Paisaje Agropecuario como instrumento de gestión territorial y se dictan otras disposiciones."

una dependencia significativa de importaciones o exportaciones, especialmente de cereales; la dependencia de la ayuda humanitaria o de la caridad; una legislación laboral débil que no protege adecuadamente a los trabajadores; derechos de los agricultores débiles que no garantizan la libertad de almacenar, utilizar, intercambiar y vender semillas con libertad; derechos de tenencia de la tierra débiles que no protegen adecuadamente el derecho a la tierra de los campesinos y otras personas que viven en zonas rurales; o derechos de los Pueblos Indígenas débiles que no protegen adecuadamente sus derechos territoriales y el derecho al consentimiento libre, previo e informado".

Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 2018, establece en su artículo 2 que "1. Los Estados respetarán, protegerán y harán efectivos los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. Adoptarán sin demora las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que resulten apropiadas para alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos de la presente Declaración que no puedan garantizarse de forma inmediata. 2. Al aplicar la presente Declaración se prestará una atención particular a los derechos y las necesidades especiales de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, en especial las personas de edad, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad, teniendo en cuenta la necesidad de luchar contra las formas múltiples de discriminación (...)"

Que el artículo 2º, de la Constitución Política de 1991, establece que dentro de los fines esenciales del Estado se encuentra el promover la prosperidad general, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, dispone que: "El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales. El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos".

Que el artículo 65 ibidem, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, establece que: "El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional." (...).

Que de conformidad con la Ley 101 de 1993 cuyo propósito es desarrollar los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991, y, en tal sentido, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales, contempla dentro de

“Por la cual se adoptan los lineamientos generales para la formulación de la Carta del Paisaje Agropecuario como instrumento de gestión territorial y se dictan otras disposiciones.”

sus propósitos la especial protección a la producción de alimentos, como propender por la ampliación y fortalecimiento de la política social en el sector rural, con arreglo a su artículo 1° numerales 1°, 3° y 11°.

Que a la luz de los artículos 63 y 72 de la Constitución Política de 1991 el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables, así como, el patrimonio cultural de la Nación se encuentra bajo la protección del Estado.

Que mediante la Ley 45 de 1983, Colombia adhirió a la «Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural» de la Unesco, de modo que, como Estado Parte se sujeta a sus respectivas disposiciones, adquiriendo obligaciones que propugnen por la realización de su objeto (artículo 3°). En ese sentido, de conformidad con el artículo 4° de la Convención, se obliga a identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el **patrimonio cultural** y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financieros, artístico, científicos y técnico.

Que en consonancia con la Constitución Política de 1991, y la Ley 45 de 1983, la Ley 1185 de 2008, artículo 1ª modificatoria del artículo 4° de la Ley 397 de 1997, presenta la definición normativa del patrimonio cultural dentro de la cual se adecúa el paisaje agropecuario, como subcategoría dentro del enunciado previsto en el artículo 2.4.3.1. del Decreto 2358 de 2019.

Que en el numeral 178 de las ultimas Directrices Operativas para la aplicación de la Convención para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial - Unesco (2020 <https://ich.unesco.org/es/directrices>) p.80, se indica que: “Los Estados Partes velarán por que se reconozcan, respeten y potencien los conocimientos y prácticas en materia de agricultura, pesca, caza, pastoreo y recolección, preparación y conservación de alimentos, comprendidos los ritos y creencias que acompañan estas actividades, Y, en procura de ello, “se alienta a los Estados Partes a: ... adoptar medidas jurídicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, comprendidos códigos u otros instrumentos éticos, a fin de promover y/o regular no sólo el acceso a conocimientos y prácticas en materia de agricultura, pesca, caza, pastoreo y recolección, preparación y conservación de alimentos, que las comunidades, grupos y, si procede, individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural inmaterial, sino también la distribución equitativa de los beneficios que generen; y garantizar la transmisión de esos conocimientos y prácticas”.

Que bajo el artículo 2, de la Ley 1454 de 2011, Orgánica de Ordenamiento Territorial, se establece el concepto y finalidad del ordenamiento territorial como un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial

Que la Ley 388 de 1997, de Ordenamiento Territorial, tiene, entre otros objetivos (capítulo I, objetivos y principios generales, numeral 2), El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del **patrimonio ecológico y cultural** localizado en su ámbito territorial.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 388 de 1997, el componente general del Plan de Ordenamiento Territorial debe contener unos elementos mínimos dentro de los cuales los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo que complementarán, desde el punto de vista del manejo territorial, el desarrollo municipal y distrital se identifiquen y localicen las acciones sobre el territorio que posibiliten organizarlo

"Por la cual se adoptan los lineamientos generales para la formulación de la Carta del Paisaje Agropecuario como instrumento de gestión territorial y se dictan otras disposiciones."

y adecuarlo para el aprovechamiento de sus ventajas comparativas y su mayor competitividad, así como la definición de las acciones territoriales estratégicas necesarias para garantizar la consecución de los objetivos de desarrollo económico y social del municipio o distrito, la adopción de las políticas de largo plazo para la ocupación, aprovechamiento y manejo del suelo y del conjunto de los recursos naturales.

Que en relación con el artículo 12 ibídem, debe identificarse un contenido estructural urbano-rural e intraurbana que se busca alcanzar a largo plazo, con la correspondiente identificación de la naturaleza de las infraestructuras, redes de comunicación y servicios, así como otros elementos o equipamientos estructurantes de gran escala, dentro de los cuales deben identificarse las áreas de reserva y medidas para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales **y defensa del paisaje**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, así como de las áreas de conservación y protección del **patrimonio histórico, cultural** y arquitectónico.

Que respecto del artículo 14 de la Ley 388 de 1997, el componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial busca garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Dentro de sus componentes debe precisar **la delimitación** de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, **paisajísticos**, geográficos y ambientales, incluyendo las áreas de amenazas y riesgos, o que formen parte de los sistemas de provisión de los servicios públicos domiciliarios o de disposición final de desechos sólidos o líquidos.

Que con arreglo al artículo 2.4.1.10. del Título 1 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, entre los cuales se encuentra *el paisaje cultural*.

Que de conformidad con el artículo 2.4.3.1. del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, se entienden por paisajes culturales los territorios producto de la interrelación entre grupos sociales, comunidades o colectividades con su territorio o la naturaleza, referentes de procesos históricos, económicos, sociales, políticos, culturales o espirituales, que ilustran las formas de ocupación y manejo del territorio, por lo tanto, son factores de identidad, pertenencia o ciudadanía, contienen bienes, manifestaciones, productos y todos aquellos elementos que son expresiones de la identidad cultural y que son representativos de una región claramente definida e ilustran los elementos culturales esenciales y distintivos; mediante la valoración y el manejo sostenible de estos lugares se posibilita, de manera efectiva, el goce de los derechos culturales.

Que bajo la definición normativa expuesta el concepto de paisaje cultural apareja una convergencia de distintos elementos de patrimonio cultural pues no solo advierte elementos de imagen sino la confluencia de *elementos naturales, económicos y culturales con un alto grado de homogeneidad en la región, fruto del esfuerzo humano, familiar y generacional con el acompañamiento permanente de su institucionalidad*".

Que bajo las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 2°, 63, 64, 65 y 72, en consonancia con el artículo 2° de la Ley 1454 de 2011, existe un elemento de convergencia en las dinámicas territoriales bajo la incorporación de elementos culturales y productivos en torno al fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia, en el contexto de la gestión del territorio para usos agropecuarios.

Que mediante la Resolución No 128 de 2017 modificada parcialmente por las resoluciones 339 de 2022 y 344 de 2025, expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por

“Por la cual se adoptan los lineamientos generales para la formulación de la Carta del Paisaje Agropecuario como instrumento de gestión territorial y se dictan otras disposiciones.”

medio de la cual se adoptan las Bases para la Gestión del Territorio para usos agropecuarios y los lineamientos de su estrategia de planificación sectorial agropecuaria, en sus artículos 8, 9, 10 y 13 se hace referencia a la importancia del reconocimiento de la identidad cultural, como parte de la sostenibilidad, y competitividad del territorio.

Que las Bases para la Gestión del Territorio para Usos Agropecuarios, dentro de sus Objetivos Estratégicos, incluye: c. Ordenar el uso y transformación (cambio de uso) del territorio rural agropecuario señalando las condiciones de protección, reconversión, consolidación y mejoramiento de las zonas de producción agropecuaria y paisajes agropecuarios”. En estas mismas Bases también dentro del Modelo de Ocupación y Uso del Territorio Rural Agropecuario se consideran las siguientes materias: “d. Condiciones de protección, conservación y mejoramiento de las zonas de producción agropecuaria y paisajes agropecuario”.

Que en las mencionadas Bases se expresa, en 7.3.1 Instrumentos de orden nacional (Nivel 1): “Comprenden instrumentos creados por leyes de la Nación o decretos que definen zonas del territorio asociadas a propósitos de desarrollo rural agropecuario, conservación de formas de producción o mantenimiento de las condiciones de propiedad, tales como.... distritos agrarios, paisajes agropecuarios”

Que mediante el Decreto Ley 4145 de 2011 se creó la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA), con el objeto de orientar la política de gestión del territorio para usos agropecuarios. Para lo cual planificará y producirá lineamientos, indicadores y criterios técnicos para la toma de decisiones sobre el ordenamiento social de la propiedad de la tierra rural, el uso eficiente del suelo para fines agropecuarios, los procesos de adecuación de tierras, el mercado de tierras rurales, y el seguimiento y evaluación de las políticas públicas en estas materias.

Que, bajo la competencia planteada en el artículo 3° de su norma de creación, la UPRA produjo el documento “Lineamientos generales para la formulación de la Carta del Paisaje Agropecuario como instrumento de gestión territorial”, que orienta la formulación del ordenamiento, la planificación y la gestión territorial de los paisajes culturales agropecuarios.

Que, a partir del mencionado documento técnico elaborado por la UPRA, la Carta del Paisaje Agropecuario se constituye en un instrumento voluntario de acuerdos entre actores locales que busca facilitar compromisos al interior del territorio para gestionar los paisajes agropecuarios, mediante acciones de protección del patrimonio cultural asociados a la agricultura y promoción del desarrollo local, así como orientaciones para el uso eficiente y sostenible del suelo que lo contiene y su articulación con otros instrumentos de gestión de ordenamiento y planificación territorial.

Que, por su parte, el numeral 4 del artículo 3° del Decreto 1985 de 2013 establece como función del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, *“Formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo rural con enfoque territorial, en lo relacionado con el ordenamiento social de la propiedad rural y uso productivo del suelo, capacidades productivas y generación de ingresos, y gestión de bienes públicos rurales”*.

Que, de acuerdo a la directiva No 004 de 20 febrero de 2020, emitida por la Procuraduría General de la Nación, se exhorta a la protección especial sobre el ordenamiento del suelo rural agropecuario por ser un bien jurídico de relevancia constitucional.

Que, advertida la necesidad de contar con instrumentos para la protección y gestión de actividades agropecuarias con incidencia en el ordenamiento territorial, se hace necesario adoptar los lineamientos del Paisaje Agropecuario para la gestión de las bases de política de gestión del territorio para usos agropecuarios GESTUA y la Política para el Ordenamiento Productivo y Social de la Propiedad Rural, en el marco de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias de las entidades territoriales.

“Por la cual se adoptan los lineamientos generales para la formulación de la Carta del Paisaje Agropecuario como instrumento de gestión territorial y se dictan otras disposiciones.”

Que para efectos de definir los lineamientos de la Carta de Paisaje Agropecuario se armonizan, la competencia del Ministerio de agricultura y desarrollo rural frente a la protección de la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, la competencia del Ministerio de Cultura para coordinar el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación y fijar políticas generales en la materia, así como dictar lineamientos técnicos y administrativos, así como “los demás aspectos relacionados con la identificación, la valoración, el manejo, la protección, la conservación, la salvaguardia, la divulgación y la sostenibilidad de los paisajes culturales y la relación”, con arreglo a lo dispuesto en la Leyes 1185 de 2008, 388 de 1997, 397 de 1997 y 45 de 1983, o aquellas que les modifiquen adicionen o sustituyan y el Título 3 a la parte 4 del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, así como en las normas complementarias del sector cultura y las competencias de los entes territoriales.

Que el propósito de la identificación, valoración, manejo, protección, conservación, salvaguardia y divulgación de los paisajes vivos como parte integral del paisaje cultural, es contribuir al enfoque y manejo diferencial e integral del patrimonio cultural, desde una perspectiva que integra el territorio, las comunidades, los bienes, saberes, prácticas y manifestaciones culturales, así como el patrimonio natural.

Que el artículo 2 de la Resolución 262 del 5 de agosto de 2022, “por la cual se reglamenta lo relacionado con la identificación, la valoración, el manejo, la protección, la conservación, la salvaguardia, la divulgación y la sostenibilidad de la categoría de paisajes culturales de los Bienes de Interés Cultural”, reglamentaria del Decreto 1516 de 2022, compilado en el Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, contribuye desde el mencionado sector al paisaje agropecuario y lo relaciona directamente con situaciones de uso y ocupación del territorio.

Que de conformidad con el artículo 9 de la mencionada resolución del Ministerio de Cultura, las Cartas del Paisaje Agropecuario constituyen el instrumento de gestión voluntario y de acuerdos entre los actores locales, cuya finalidad es la de facilitar las actuaciones al interior del territorio rural, para el ordenamiento, la planificación y la gestión sostenible de los paisajes agropecuarios.

Que dado lo expuesto, se hace necesario contar con orientaciones y lineamientos para la identificación, la valoración, el manejo, la protección, la conservación, la salvaguardia, la divulgación y la sostenibilidad de los paisajes agropecuarios, como paisajes vivos, las cuales serán de utilidad para las entidades territoriales, organizaciones sociales y demás actores involucrados con la gestión de estos paisajes.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, el presente acto administrativo fue publicado en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) entre el xx de xxxx de 2025 y el xxxxxx de 2025, junto con su Documento Técnico de Soporte y anexos, memoria justificativa y, recibió comentarios que han sido atendidos de forma motivada y oportuna.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Metodología para la formulación desarrollo de la Carta del paisaje agropecuario y lineamientos para su formulación. Adóptense los lineamientos generales para la formulación de la Carta del Paisaje Agropecuario como instrumento de gestión, contenidos en el documento anexo que forma parte integral de la presente Resolución.

Artículo 2. Definiciones para la aplicación de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

“Por la cual se adoptan los lineamientos generales para la formulación de la Carta del Paisaje Agropecuario como instrumento de gestión territorial y se dictan otras disposiciones.”

1. Carácter del paisaje: Patrón distintivo, valioso, reconocible y consistente de elementos en el paisaje que hace que este sea diferente de otro, en lugar de mejor o peor (Statham, 2011).

2. Carta del Paisaje Agropecuario (CPA): Es un instrumento voluntario de acuerdos entre actores locales que busca facilitar actuaciones al interior del territorio rural para el ordenamiento, la planificación y la gestión sostenible de paisajes agropecuarios” (Art 9. Res 262/2022 Ministerio de Cultura), mediante acciones de protección, promoción del desarrollo local, orientaciones para su uso eficiente y sostenible y, su articulación con otros instrumentos de gestión, ordenamiento y planificación territorial, que se materializa mediante el establecimiento de un pacto territorial y una hoja de ruta para alcanzar los objetivos de gestión en el corto, mediano y largo plazo, a partir de la visión deseada sus habitantes, fortaleciendo la gobernanza local y es del ámbito municipal y distrital.

3. Desarrollo Rural con Enfoque Territorial: Proceso integral, más allá del proceso de producción agropecuaria, que busca promover, ante todo, que los habitantes del campo tengan una vida digna, que garantice tanto sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, como sus derechos civiles y políticos (DNP, 2014; Massiris, 2015).

4. Gestión del Territorio para Usos Agropecuarios (GESTUA): Conjunto de estrategias, instrumentos y acciones planificadas, tanto sectoriales como territoriales y de gestión intersectorial, orientadas a lograr el uso eficiente del territorio rural agropecuario en los distintos ámbitos territoriales de la gestión pública (Massiris, 2015).

5. Identidad paisajística: “Conjunto visible y estructurado de elementos de un paisaje percibido de forma significativa, unitaria y compartida en lo esencial por parte de los miembros de una comunidad” (Busquets & Cortina, 2009, p. 696).

6. Paisaje agropecuario: Es un territorio reconocido por la población, asociado de manera predominante al patrimonio cultural, relacionado con prácticas y actividades agropecuarias producto de la interacción entre el ser humano y la naturaleza, que han existido a lo largo del tiempo y que han marcado la forma de entender, ocupar y ordenar este espacio geográfico. “El uso y la ocupación del territorio se constituyen en pilar de identidad cultural, confieren sentido de pertenencia y fortalecen la memoria colectiva de los grupos sociales y comunidades que lo habitan”, aportando a su apropiación simbólica (a partir de Aguirre, 2018 y Art. 2 Res 0262/2022 Ministerio de Cultura).

7. Paisaje Cultural: Territorio producto de la interrelación entre grupos sociales, comunidades o colectividades con su territorio o la naturaleza, de procesos históricos, económicos, sociales, políticos, culturales o espirituales, que ilustran las formas de ocupación y manejo del territorio, por lo tanto, son factores de identidad, pertenencia o ciudadanía, contienen bienes, manifestaciones, productos y todos aquellos elementos que son expresiones de la identidad cultural y que son representativos de una región claramente definida e ilustran los elementos culturales esenciales y distintivo (Dec. 2358, 2019).

8. Uso eficiente del suelo: Es el resultado de un proceso planificado de ordenamiento productivo y social de la propiedad rural, el cual tiene como objetivo mejorar la productividad y competitividad del territorio, en equilibrio con la sostenibilidad social, económica y ambiental de los sistemas de producción agropecuaria (Res. 128, 2017).

Artículo 3. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de los lineamientos que se adoptan mediante el presente acto administrativo es de carácter territorial, debido a las competencias de departamentos, municipios, distritos como también las áreas metropolitanas, de acuerdo a la normatividad vigente, en atención a sus respectivas responsabilidades y complementariedades en la gestión de los paisajes agropecuarios, como instrumento voluntario de concertación entre los actores territoriales que se orienta a promover la gestión sostenible del paisaje agropecuario.

“Por la cual se adoptan los lineamientos generales para la formulación de la Carta del Paisaje Agropecuario como instrumento de gestión territorial y se dictan otras disposiciones.”

Parágrafo. Los lineamientos adoptados en los términos del artículo primero de la presente resolución serán aplicables en concordancia y armonía con las normas de ordenamiento territorial que promueven la defensa del paisaje agropecuario.

Artículo 4. Comunicación. Comunicar el contenido de la presente Resolución a las entidades territoriales comprendidas en el ámbito de aplicación.

Artículo 5. Vigencias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los.

JUAN PABLO SANDOVAL CASTAÑO

Director General